

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1518/2021		
Comisionada	Pleno:	Sentido:	
Ponente:	04 de noviembre de 2021	MODIFICAR la respuesta	
MCNP			
	o: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000129421	
¿Qué solicitó	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, la		
la persona	documentación soporte (desde el año 2012 a la fecha de la presente solicitud) en la que conste diversas		
entonces	acciones ejecutadas por el Director General de Inspeccion y Vigilancia Ambiental, respecto al suelo de		
solicitante?	conservación del poblado de Santa Cruz Acalpixca de la Alcaldia de Xochimilco.		
¿Qué	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio S/N de fecha 23 de agosto de		
respondió el			
sujeto	agosto de 2021, emitido por su Director General de Inspección y Ambiental; contestando que de		
obligado?	conformidad con los periodos legales y disposiciones específicas sobre la administración de documentos		
	de la Secretaría (COTECIAD) se tiene un periodo de reserva de su acervo documental de 5 años a la fecha actual, por lo que, no se puede proporcionar anterior al año 2016. Y aparentemente dando respuesta categórica a los 7 requerimientos que integraron la solicitud de información; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.		
¿En qué	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de		
consistió el			
agravio de la	en haber recibido una respuesta incompleta, faltante de fundamentación y motivación; razón por la cual,		
persona	con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,		
ahora	seran estudiados en su conjunto, por la estrecha relación que guardan entre los mismos.		
recurrente?	•		
¿Qué se			
determina en	respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:		
esta			
resolución?	 Ponga a disposición de la persona recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas, planteadas en la solicitud de información vinculada con la presente resolución. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros; lo anterior previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de trámite, concentración e históricos. 		
	En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.		
	Entregue a la persona recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.		
	Asimismo, deberá otorgar la información documental o que no se incluyó en dicho 2015; y, en su defecto, deberá fundar y mot	procedimiento y que corresponde al año	



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de la solicitud afecta la baja documental. En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

- De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización, la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.
- Remita a la Alcaldía Xochimilco, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la solicitud de información, a través de la generación de un nuevo folio, para que aquellas emitan respuesta en cuanto al requerimiento que resulta de competencia concurrente.

¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar 10 días hábiles cumplimiento?

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.1518/2021, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES			
CONSIDERACIONES			
PRIMERA. Competencia			
SEGUNDA. Procedencia			
TERCERA. Descripción de planteamiento controversia	hechos y de la 14	1	
CUARTA. Estudio de la controversia			
QUINTA. Responsabilidades	27	7	
Resolutivos			

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000129421. Con fecha de inicio de trámite: 02 de agosto de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA RESPECTO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO DE **SANTA CRUZ ACALPIXCA** DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO:

DE LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE:

- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO HA:
- 1.-INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS.
- 2.-PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.
- 3.-PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.
- 4.-RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

5.-DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIÓNES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

6.-HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.

7.-ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.

DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. "[SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)".

II. Respuesta del sujeto obligado. Previo ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 12 de agosto de 2021, con fecha 24 de agosto de 2021¹, el sujeto obligado

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante Acuerdo 00011/SE/26-02/2021, se estableció para el sujeto obligado en el Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de marzo de 2021.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 12 de julio de 2021.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el Sistema INFOMEX la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio S/N de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por su Unidad de Transpararencia; y oficio SEDEMA/DGIVA/003771/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por su Director General de Inspección y Ambiental.

En su parte conducente, dichos oficios, señala lo siguiente:

Oficio S/N de fecha 23 de agosto de 2021

"[…]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual es competente para pronunciarse respecto de su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información pública, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGIVA/003771/2021 de fecha 20 de agosto del año en curso, signado por el Lic. Antonio C. Cruz Cruz, Coordinador Jurídico en Materia de Inspección y Vigilancia

Ambiental en ausencia del Dr. Tomas Camarena Luhrs, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, por medio del cual emite respuesta a la presente solicitud de información pública, mismo que se anexa para su consulta.

[...]" [SIC]

SEDEMA/DGIVA/003771/2021

"[…]

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto de las solicitudes de información pública antes citada.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda razona de la Zata en los afenivos de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se informa que de conformidad con los periodos legales y las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité, Tecnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), esta Dirección General tiene un

^{*}El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

periodo de reserva de su acervo documental de 5 años atrás a la fecha actual, por tanto, en su caso no se puede proporcionar información anterior al año 2016.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 1, 2, 6 y 7 de la solicitud de información pública, hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo citado con anterioridad del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México, en ese orden de ideas, se informa que del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019, se realizaron recorridos de vigilancia preventiva por el suelo de conservación dentro de los cuales se encuentra incluido el poblado de mérito, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente y aplicable, de igual forma se inician e imponen en su caso las medidas de seguridad que conforme a derecho correspondan, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección, y vigilancia que impliquen infracciones e incumplimientos a la normatividad vigente y aplicable, en términos de los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Resultando oportuno aclarar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, los actos de inspección que realice esta Dirección General, solo pueden ser respecto a obras nuevas y/o en proceso y no respecto a todas y cada una de las obras como indica el solicitante, aunado a que existen construcciones que datan de antes de la promulgación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, por tanto, y en apego a los derechos humanos y al debido proceso de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se informa que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a la coordinación con otras autoridades, es importante manifestar que mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de la Ciudad de México, número 369 Bis de fecha 19 junio de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, público el acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020, dicho párrafo reza:

"CUARTO...

Se exceptúan las actividades realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente, respecto a la inspección y vigilancia ambiental, en el ámbito de sus atribuciones, por conducto de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, que lleva a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de que ejecuten diligencias de inspección, vigilancia y video vigilancia ambiental tendientes a prevenir e inhibir la comisión de infracciones y delitos que atenten contra el medio ambiente de la Ciudad de México, así como de sus habitantes, vecinos y transeúntes." (Sic)

Por lo correspondiente al pendo, del os de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 se llevaron a cabo aperativos realizados en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de los cuales se apcuent e publicado de métito, así como con la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, para llevar acabo dos actos de inspección y vigilancia ambiental dentro del ámbito de competencia de la Dirección General.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Respecto al numeral 3, se informa que no obra documento en donde se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de los habitantes del suelo de conservación del poblado referido en su solicitud de información.

Referente al punto señalado con el numeral 4, si bien existe dicha atribución, la misma depende de las solicitudes que genere la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y no de la simple existencia de dicha facultad.

Por lo que hace al numeral 5, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, cuando la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones le consten hechos probablemente constitutivos de delito deberá denunciarlos a la autoridad competente, lo cual queda supeditado a que la Dirección General tenga conocimiento de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, mientras dicha situación no acontezca, no se podrá realizar la respectiva denuncia.

Sin embrago, es importante informarle que esta Dirección General de manera general, ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales esto durante el periodo del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019.

Por lo anterior, se le refiere que la información correspondiente del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 fueron obtenidos del Primer Informe de labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, siendo esto un hecho notorio del cual no hay duda de los datos ya que es de dominio público, por lo que es importante invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..." (sic)

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

NOELMEDIA

[...]" [SIC]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de septiembre de 2021² la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS debidamente fundadas y motivadas, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

SEGUNDO.- Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS congruentes, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

TERCERO.- Me causa agravio: La FALTA DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOPORTE en los términos requerida, en las SOLICITUDES de ACCESO a la INFORMACIÓN PUBLICA materia del presente RECURSO de REVISIÓN.

CUARTO.-Me causa agravio: Que con la OMISION del SUJETO OBLIGADO, no me garantize el derecho de de Accesarme a la Información Pública en los términos requerida de conformidad con lo dispuesto en el: Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." [SIC]

2 -

² Teniéndose por interpuesto el 4 de octubre de 2021; lo anterior derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos: ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

IV. Admisión. Consecuentemente, el 7 de octubre 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 8 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 11 al 19 de octubre de 2021; recibiéndose con fecha fecha 18 de octubre de 2021, vía el SIGEMI y el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio SEDEMA/UT/490/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

VI. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la presunta respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicitó con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; se trae a colación el contenido del mismo:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Así pues, tenemos que la fracción II del referido artículo establece el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; toda vez que, del estudio realizado a la presunta respuesta complementaria, resulta válidamente concluir que con la información adicionalmente proporcionada, si bien el sujeto obligado generó una respuesta complementaria, esta no colmó de manera eficaz la pretensión de la persona recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud, pero además, porque aquella se ocupó únicamente de un bloque de solicitudes y no de su conjunto. Análisis que se será retomado y desarrollado a mayor abundamiento en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Consecuentemente la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no reestablece a la persona recurrente en sus derechos violados y por ende, no puede dejar sin materia el presente recurso de revisión; razón por la cual resulta necesario desestimar la presunta respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del asunto.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones IV, X y XII del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto.

_

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, la documentación soporte (desde el año 2012 a la fecha de la presente solicitud) en la que conste diversas acciones ejecutadas por el Director General de Inspeccion y Vigilancia Ambiental, respecto al suelo de conservación del poblado de Santa Cruz Acalpixca de la Alcaldia de Xochimilco.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio S/N de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por su Unidad de Transpararencia; y oficio SEDEMA/DGIVA/003771/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por su Director General de Inspección y Ambiental; contestando que de conformidad con los periodos legales y disposiciones específicas sobre la administración de documentos de la Secretaría (COTECIAD) se tiene un periodo de reserva de su acervo documental de 5 años a la fecha actual, por lo que, no se puede proporcionar anterior al año 2016. Y aparentemente dando respuesta categórica a los 7 requerimientos que integraron la solicitud de información; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, haciéndo valer 4 agravios, de donde se desprende que su inconformidad radica medularmente en haber recibido una respuesta incompleta, faltante de fundamentación y motivación; razón por la cual, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México⁴,

⁴ Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

seran estudiados en su conjunto, por la estrecha relación que guardan entre los mismos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) Si la respuesta devino fundada, motivada y completa en relación a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este Instituto estima que los agravios formulados por la persona recurrente, analizados en su conjunto⁵, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Como cuestión central, debe tenerse en cuenta que en la solicitud que dio origen al medio de impugnación que nos atiende, la pretensión de la entonces persona solicitante

bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

fue acceder a constancias físicas que dieran cuenta de la materialización de funciones y acciones específicas vinculadas con el marco de las atribuciones de una unidad administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente.

Para conseguir ese objetivo, en la petición de información planteó sendos enunciados descriptivos de actos concretos atribuidos a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.**

Así, en atención a la consulta formulada, el sujeto obligado dio respuesta a dichos enunciados proporcionando datos relacionados con las funciones y atribuciones precisadas en la solicitud.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria robusteciendo la información plasmada en su respuesta primigenia y relacionandola con múltiples enlaces digitales que remiten a Informes de Gobierno y de Labores, respectivamente, de la Secretaría del Medio Ambiente.

Aquí, cabe destacar que en ningún caso aportó los documentos físicos que hicieran patente sus afirmaciones; sin embargo, indicó que en el 2015 se procedió a solicitar la baja documental de diversos expedientes y que, por esa razón, únicamente cuenta con información de 2016 a la época actual.

Bajo el panorama expuesto, a juicio de este órgano garante la Secretaría del Medio Ambiente **interpretó de manera errónea el contenido de la solicitud presentada** por la ahora persona recurrente, pues si bien la respuesta a los enunciados es útil para dotar



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

de mayor contenido el derecho fundamental a la información de aquel, lo cierto es que resulta ineficaz para para satisfacer el alcance informativo planteado.

Ello, en la medida que la petición de información no versó sobre preguntas o cuestionamientos en torno a si una conducta tuvo lugar, cómo o cuántas veces, sino que la misma partió de acciones sujetas a un lapso temporal determinado y que de acuerdo con el marco de sus atribuciones objetivamente han acaecido.

De esa suerte, el sujeto obligado debió entregar las constancias que documentaron tales sucesos, atento a lo dispuesto en el artículo 219⁶ de la Ley de Transparencia; o bien, justificar que su análisis o procesamiento excedía sus capacidades técnicas y así, estar en posibilidad de variar la modalidad de entrega con fundamento en el artículo 207⁷ de la norma en cita.

En línea con la premisa anterior, no se pierde de vista que el sujeto obligado manifestó estar imposibilitado para informar sobre hechos anteriores al año 2016, en virtud de que

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

⁷ **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

en febrero de 2015 la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, a través del oficio SEDEMA/DEVA/01445/2015 solicitó dar de baja veintiocho paquetes de archivos cuyo ciclo vital feneció.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la persona recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII⁸, 16, fracción II⁹, 26,

⁸ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; [...]

⁹ Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: [...]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

fracción IV¹⁰, 108, fracción IV¹¹ y VII, base 15¹² del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Pues en su conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público.

Además, incluso si se acredita lo anterior, este órgano garante considera que la información generada con posterioridad a la suscripción del oficio de baja, por ejemplo, la producida a partir de marzo de 2015, es susceptible de ser entregada, en la inteligencia que no pudo ser objeto de baja algo que no existía.

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que el sujeto obligado no detalló a qué parte de la solicitud de información afectó la baja documental alegada.

Ahora bien, no pasa despercibido para este órgano garante, lo manifestado por el sujeto obligado en sus alegatos y en su respuesta complementaria, en relación al

¹⁰ **Artículo 26.** Las funciones genéricas del COTECIAD son: [...]

IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley; [...]

¹¹ **Artículo 108.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: [...]

IV. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; [...]

¹² VII. FACULTADES Y ATRIBUCIONES [...]

^{15.} Dictaminar y aprobar, previo análisis, los inventarios de transferencias y bajas documentales y establecer los criterios y procedimientos de valoración, selección y destino final de los documentos, con base en la normatividad vigente; [...]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

requerimiento identificado con el numeral 2, pues si bien asumió competencia concurrente para conocer de dicho tópico y orientó la petición de información a la Alcaldía Xochimilco, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; incurrió en la omisión de remitirlas mediante la generación de un nuevo folio, en términos de lo prescrito en los artículos 200¹³ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹⁴ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

¹³ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁴ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

21



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁵-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés generally precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

¹⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Destacó que la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por FUNDAMENTACIÓN el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por MOTIVACIÓN, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ¹⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ¹⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO ¹⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. ¹⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

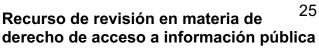
1

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12





María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS²⁰" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES²¹"

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0112000129421 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio S/N de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por su Unidad de Transpararencia; y oficio SEDEMA/DGIVA/003771/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por su Director General de Inspección y Ambiental; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA.

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

²¹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)²²; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí lo parcialmente fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR la referida respuesta e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que:

 Ponga a disposición de la persona recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas, planteadas en la solicitud de información vinculada con la presente resolución. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros; lo anterior previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de trámite, concentración e históricos.

En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.

 Entregue a la persona recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde al año 2015; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo.

. .

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de la solicitud afecta la baja documental.

En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

- De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización, la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.
- Remita a la Alcaldía Xochimilco, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la solicitud de información, a través de la generación de un nuevo folio, para que aquellas emitan respuesta en cuanto al requerimiento que resulta de competencia concurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

29



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1518/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO